

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON RUBÉN OSCAR SOTO CORTÉS, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 09 DE JUNIO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001554

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 09 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por don Rubén Oscar Soto Cortés (en adelante, "el denunciante"), para estos efectos, domiciliado en calle Valdivia N° 212, Sector Forestal, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Empresa ESVAL S.A. (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por la Planta Elevadora de Agua Potable (en adelante, "PEAP"), Tranque Sur, ubicada en calle Escala A s/n, Población Bella Esperanza sector Forestal, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 1 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, se acompañó a la denuncia los siguientes documentos: a) copia de comprobante de atención, Folio N° 20240715, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; y b) copia de correo electrónico, con fecha 05 de enero de 2016, por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios al denunciante;

5° Que, con fecha 06 de julio de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 1347, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Resolución Exenta N° 609, esta Superintendencia requirió información e instruyó la forma y el modo de presentación a la Empresa ESVAL S.A. Esta debía informar lo siguiente: la emisión de ruidos de la Planta Elevadora de Agua Potable Tranque Sur, mediante mediciones en 3 días distintos, en horario nocturno, considerando al menos 3 puntos de medición. Esta medición debía ser realizada por un profesional al cargo, acompañando la copia de la ficha técnica del equipo utilizado;

7° Además, se informó que la forma de entrega debería ser por escrito, con una copia en soporte digital (CD), en las oficinas de la SMA, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución Exenta individualizada en el considerando anterior;

8° Que, con fecha 01 de agosto de 2016, esta Superintendencia recibió la Carta N° 315 por parte del denunciado, quien solicitó ampliación de plazo para entregar la documentación requerida, de manera de contar con el tiempo suficiente para recabar y atender en forma adecuada el requerimiento realizado por la SMA;

9° En virtud de lo anterior, con fecha 04 de agosto de 2016, mediante Resolución Exenta N° 720, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el denunciado, aprobando la solicitud y concediendo un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

10° Que, con fecha 11 de agosto de 2016, esta Superintendencia recibió la Carta N° 86 por parte del denunciado, quien remitió el Informe N° M-36069, de monitoreo de ruido requerido según los parámetros definidos en la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica y contiene el D.S N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "Informe de Monitoreo de Ruido"), los antecedentes del

profesional a cargo de las mediciones y la ficha técnica del equipo, calibraciones y certificados vigentes;

11° Que, en el Informe de Monitoreo de Ruido consta que con fechas 02, 03 y 04 de agosto de 2016, entre las 00:00 y 01:30 horas, la Empresa ABI, Ingeniería Acústica Ltda., realizó las mediciones de ruido, constatando que el ruido denunciado proviene del curso de agua desde la cámara y ducto de PEAP Tranque Sur, y por el funcionamiento de bombas desde la Sala de Máquinas de PEAP Tranque Sur, considerándose una medición externa en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas);

12° Que, de acuerdo a la información contenida en el Informe de Monitoreo de Ruido, los receptores corresponden a los siguientes lugares: 1) casa ubicada en la intersección de Pasaje Cuatro con la calle Los Copihues, frente a PEAP; 2) casa de Pasaje Cuatro, ubicada a 5 metros de ducto perteneciente a la PEAP; 3) casa ubicada en la intersección de Pasaje Cuatro con calle Las Hortensias, frente a Sala de Máquinas; y 4) casa ubicada a 8 metros de Sala de Máquinas. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica de los receptores

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor 01	6.340.902	261.880
Receptor 02	6.340.903	261.896
Receptor 03	6.340.903	261.918
Receptor 04	6.340.905	261.932

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

13° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición con fecha 02, 03 y 04 de agosto de 2016, fue un Sonómetro marca Brüel & Kjaer, Modelo N° 2250, número de serie 2679637, con Certificado de Calibración de fecha 22 de octubre de 2015 y Calibrador marca Brüel & Kjaer, Modelo N° 4231, número de serie 3006759, con Certificado de Calibración de fecha 25 de mayo de 2015;

14° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubican los receptores, establecida en el Plan Regulador de la Comuna de Viña del Mar año 2002, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011. Al respecto, la zona evaluada en el Informe de Monitoreo de Ruido, fue la zona V7 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

15° Que, en el Informe de Monitoreo de Ruido se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. El resultado de

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."

las mediciones de ruido realizadas, se resume en la siguiente Tabla, mostrando el mayor NPC calculado para cada punto de medición entre los tres días de medición:

Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde el exterior, con receptores múltiples en calle Pasaje Cuatro, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor 01 (medición externa)	02-08-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	44	0	III	50	0	No Supera
Receptor 02 (medición externa)	02-08-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	50	0	III	50	0	No Supera
Receptor 03 (medición externa)	02-08-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	47	0	III	50	0	No Supera
Receptor 04 (medición externa)	03-08-2016	Nocturno (21:00 a 07:00 horas)	49	0	III	50	0	No Supera

16° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que no existió ruido de fondo;

17° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se agregó lo siguiente: a) que el procedimiento de medición se encuentra de acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 38/2011; b) que los NPC calculados, cumplen con el límite establecido por el D.S. N° 38/2011 para zona III en horario nocturno; y c) que el valor NPC mostrado en la Tabla de Evaluación de la ficha de evaluación del Informe de Monitoreo de Ruido, corresponde al mayor NPC calculado para cada Punto de medición entre los tres días de medición;

18° Que, con fecha 14 de septiembre de 2016, mediante Memorándum N° 495, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización, ambas de la SMA, los antecedentes de la medición asociados al establecimiento denunciado para analizar y validar la información;

19° Que, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Memorándum N° 25, la División de Fiscalización, informó a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA el resultado del análisis de los antecedentes, concluyendo que: a) la metodología descrita en el Informe de Monitoreo de Ruido se ajusta al D.S. N° 38/2011; b) como observación se señala que, no se presenta valores de ruido de fondo, no obstante se indica el informe que este afecta las mediciones; c) en base a los valores presentados, la actividad no supera el límite normativo;

20° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;



21° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Rubén Oscar Soto Cortés, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 09 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Rubén Oscar Soto Cortés. Calle Valdivia N° 212, Sector Forestal, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso (Carta Certificada)

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.